

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| | | |
|----------|---|--------------------|
| | <p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS 885/2023 Y 849/2023, DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 967/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 371/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 12 DE MAYO DE 2025, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 946/2025-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2240/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> | 4 A 5 RESUELTA |
| 58/2024 | | 6 A 19 RESUELTO |
| 580/2024 | | 6 A 19 RESUELTO |
| 355/2025 | | 7 A 19 RESUELTO |
| 233/2025 | | 7 A 19 RESUELTO |

| | | |
|----------|--|--------------------|
| 452/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Proveído de 6 de agosto de 2025, dictado en el Amparo Directo en Revisión 4520/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> | 7 A 19 RESUELTO |
| 466/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Proveído de trece de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el Amparo Directo en Revisión 4984/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> | 8 A 19 RESUELTO |
| 260/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, dictado en el Amparo Directo en Revisión 2612/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> | 8 A 19 RESUELTO |
| 446/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Proveído dictado el 14 de julio de 2025, dictado en el Expediente Varios 1392/2025-VRNR-QUEJA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 8 A 19 RESUELTO |
| 565/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Proveído de veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, dictado en el Expediente Varios 2134/2025-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)</p> | 9 A 19 RESUELTO |
| 325/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Acuerdo de Doce de Mayo de dos mil veinticinco, dictado en el Amparo Directo en Revisión 2876/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p> | 9 A 19 RESUELTO |
| 437/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del Proveído</p> | 9 A 19 RESUELTO |

| | | |
|-----------|--|---------------------|
| | <p>DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 354/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | |
| 461/2025 | <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 354/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 10 A 19 RESUELTO |
| 379/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 5/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> | 10 A 19 RESUELTO |
| 2049/2024 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 61/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 10 A 19 RESUELTO |
| 2620/2024 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 608/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 11 A 19 RESUELTO |

| | | |
|-----------|---|---------------------|
| 3800/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 693/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 11 A 19 RESUELTO |
| 3768/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 61/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 11 A 19 RESUELTO |
| 3775/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 61/2019.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 12 A 19 RESUELTO |
| 3643/2024 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 82/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 12 A 19 RESUELTO |
| 5052/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE JUNIO DE 2025, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 196/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 12 A 19 RESUELTO |

| | | |
|-----------|--|---------------------|
| 5598/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VENTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 101/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 13 A 19 RESUELTO |
| 1180/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 72/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 13 A 19 RESUELTO |
| 169/2025 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 55/2024, 73/2025 Y 60/2023, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 14 A 19 RESUELTA |
| 2990/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 616/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> | 4 EN LISTA |
| 4762/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 189/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 4 EN LISTA |

| | | |
|-----------|---|---------------|
| 4435/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE HIDALGO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 50/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 4 EN LISTA |
| 3860/2024 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 24/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 4 EN LISTA |
| 4508/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VIENTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 869/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 4 EN LISTA |
| 1937/2024 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 784/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 4 EN LISTA |
| 1859/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 318/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 4 EN LISTA |

| | | |
|-----------|---|---------------------|
| 158/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUAL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO), EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 258/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> | 20 A 26 RESUELTO |
| 89/2025 | <p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 465/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 27 A 32 RESUELTO |
| 2212/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 58/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 33 A 42 RESUELTO |
| 1122/2025 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 273/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 43 A 47 RESUELTO |
| 201/2025 | <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 190/2022 Y 56/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> | 48 A 57 RESUELTA |

| | | |
|-----------|--|---------------------|
| 3406/2024 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 385/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 58 A 73 RESUELTO |
| 5248/2023 | <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 80/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> | 74 A 82 RESUELTO |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:39 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días, hermanos y hermanas. A todos los que nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, un día más de sesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy la más cordial bienvenida a las alumnas y a los alumnos de la Universidad Americana del Norte de Saltillo, Coahuila. Bienvenidos a esta Sala de sesiones. Muy buenos días, estimadas Ministras y Ministros, les agradezco la

presencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 43 ordinaria, celebrada el martes dos de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder a desahogar los asuntos listados para hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta con los asuntos del orden del día, en la inteligencia de que, de los integrados en la lista, los de fecha del listado más reciente corresponden a la del

veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, suscrita en esa fecha conforme a la evidencia criptográfica respectiva.

Asimismo, me permito informar que se determinó dejar en lista los asuntos listados con los números del 25 al 31.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN 791/2025,
RESPECTO DE LOS AMPAROS
DIRECTOS 885/2023 Y 849/2023, DEL
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Deben considerarse nulas las condiciones establecidas en un contrato de seguro cuando, para efecto del reclamo correspondiente, se exija la actualización de eventos considerados “irreales o imposibles”, incluso, con motivo del establecimiento de deducibles de monto considerablemente elevado, que tornen imposible la verificación del siniestro amparado o, de verificarse, resulte gravoso exigir el pago del monto cubierto por la póliza respectiva?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano. **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 791/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos:

AMPARO EN REVISIÓN 58/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone revocar la resolución reclamada porque, si bien la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa formaba parte de la litis en el juicio de amparo indirecto del cual deriva este recurso, del sistema electrónico respectivo se advierte que el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito resolvió el recurso de apelación 270/2024 y determinó confirmar la sentencia definitiva del procedimiento abreviado; por lo que se sobresee en el juicio por actualizarse la causa de improcedencia por actos consumados de modo irreparable al dejarse insubsistente la citada medida cautelar.

Además, me permito informar que, mediante acuerdo presidencial de seis de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia que el respectivo plazo de tres días transcurrió del dieciocho al veinticinco de noviembre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

AMPARO EN REVISIÓN 580/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida al haberse consumado de modo irreparable la medida cautelar de prisión preventiva

oficiosa, reclamada en el juicio de amparo del cual deriva este recurso, con el dictado de la sentencia condenatoria en el procedimiento penal instaurado al quejoso. Aunado a que esa sentencia causó ejecutoria y, en consecuencia, se propone sobreseer en el juicio.

Además, me permito informar que, mediante acuerdo presidencial de seis de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del veintiséis al veintiocho de noviembre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
355/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone tener por desistida a la recurrente por conducto de su apoderado tras la ratificación correspondiente y, en consecuencia, queda firme el acuerdo recurrido dictado por la Presidencia en el expediente varios correspondiente.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
233/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
452/2025.**

y,

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
466/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, en los cuales se propone desechar porque se plantearon, respectivamente, en contra de acuerdos dictados por la Presidencia de esta Suprema Corte, en los que se determinó desechar los amparos directos en revisión correspondientes, siendo que no procede medio de impugnación alguno para convertir esas determinaciones.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
260/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declararlo improcedente por no existir un planteamiento sobre la constitucionalidad y convencionalidad de diversos preceptos.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
446/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone declararlo infundado porque la resolución reclamada brindó una respuesta con la suficiente fundamentación y motivación para desechar el recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la que declaró procedente pero infundado el recurso de queja 176/2025.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
565/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declararlo infundado puesto que la interposición de cualquier medio de defensa en contra de las ejecutorias dictadas por los tribunales colegiados al conocer de un recurso de revisión configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
325/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar infundado, dado que al menos de un examen preliminar subsiste una cuestión propia de constitucionalidad sobre el artículo 2431 del Código Civil para la Ciudad de México, que se vincula con la prohibición de explotación humana reconocida en el artículo 21, punto tercero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que confirma el acuerdo admisorio recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
437/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desechar por improcedente porque el acuerdo de trámite recurrido dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte únicamente tiende a poner en estado de resolución el amparo en revisión 354/2025, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la procedencia del recurso de revisión o de la

resolución de tribunal colegiado de circuito en la que se reservó jurisdicción a este Alto Tribunal.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
461/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar sin materia, en virtud de que se declaró la incompetencia de este Alto Tribunal para conocer del amparo en revisión de origen, al existir jurisprudencia sobre la norma cuya constitucionalidad subsistía.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
379/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar porque, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, no se advierte ningún auténtico tema de constitucionalidad que lo haga procedente y, si bien se desprende un planteamiento de falta de defensa adecuada, realmente constituye un tema de legalidad.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2049/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desechar puesto que no se colma el requisito de interés excepcional, toda vez que el órgano colegiado al pronunciarse sobre el tema de la tortura durante la detención, lo hizo de conformidad con la doctrina sustentada por la

entonces Primera Sala de este Alto Tribunal sin variar sus consideraciones y sin realizar un ejercicio interpretativo distinto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2620/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desechar puesto que, aun cuando se estimara que podría actualizarse una cuestión de constitucionalidad sobre el artículo 1866, fracción I, del Código Civil para el Estado de Guanajuato por vulnerar el principio de reparabilidad del daño y ser contrario al artículo décimo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el estudio de dicho agravio no implicaría algún beneficio a la parte recurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3800/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone desechar porque el planteamiento versa únicamente de un diferendo interpretativo de los artículos 2911 al 2913 del Código Civil Federal, en relación con la posibilidad de fraccionar el inmueble hipotecado a fin de garantizar una parte del crédito, lo cual es una cuestión de mera legalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3768/2025.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3775/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en los cuales se propone desecharlos, en tanto que la recurrente no se duele propiamente de que el tribunal colegiado desatendiera la doctrina de la entonces Primera Sala en torno al artículo 290, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino a la forma en que atendió ese estándar en el plano de legalidad, por lo que se propone dejar firmes las sentencias recurridas.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3643/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desechar porque, si bien la recurrente aduce que el tribunal colegiado interpretó incorrectamente el artículo 20, apartado A, fracción II constitucional y que no se acreditaron los elementos del tipo penal ni su participación en su comisión, ya que no se comprobó la forma en que se privó de la libertad a la víctima, sus argumentos se encuentran formulados en un plano de legalidad.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5052/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desechar porque el tribunal colegiado no realizó una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución o de derechos humanos, no planteó una problemática

novedosa o que requiere un análisis más profundo de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, ni se advierte que existe una violación grave de derechos humanos o se desconozca un criterio sostenido por esta Suprema Corte.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5598/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone desechar porque, si bien las recurrentes afirman ser indígenas y que eso vulneró su derecho a una defensa adecuada, ese argumento no fue planteado en la demanda de amparo; por lo que resulta novedoso. Aunado a que, de las constancias, se advierte que se verificó que en cada etapa procesal estuvieran acompañados por personas abogadas. Máxime que en la sentencia recurrida existió un pronunciamiento expreso de que no pertenecían a ningún grupo vulnerable; consideraciones que no se combatieron en esa vía.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1180/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declarar infundado el incidente de falsedad de firmas planteado por la quejosa y, en consecuencia, se desecha el recurso de revisión de las personas terceras interesadas y la adhesiva de la quejosa, y se desechan los recursos de revisión principal y adhesiva porque no existe un problema auténtico de constitucionalidad sobre si las tasas de

interés ordinario y moratorio aplicables al crédito, materia del juicio, son excesivas.

Finalmente, el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 169/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declararla inexistente porque los tribunales colegiados contendientes analizaron cuestiones jurídicas diferentes, a saber, dos de ellos, la oportunidad para tramitar y resolver un incidente de falsedad de firmas para efectos de la procedencia del amparo, y el tercero, la legalidad de la orden de desahogar una prueba pericial para efectos de la apertura de un incidente de suspensión; por lo que no existe un punto de contacto que pueda ser estudiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues estos 23 asuntos son los que abordamos bajo el segmento de asuntos sin discusión en tema de fondo.

Pues está a consideración de ustedes los 23 proyectos. Si no hubiera alguna consideración, vamos a tomar la votación y les voy a pedir que a la hora de emitir el voto precisen en cuáles van con concurrente o voto particular, en su caso. Entonces, secretario, por favor, procedemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto al número 9, 446/2025, haré un voto concurrente; respecto al número 11, 325/2025, haré voto particular; en el número 17, 3800/2025, haré voto particular; en el número 21, 5052/2025, haré voto particular; y en el 24, que es el 169/2025, haré voto concurrente; y no dije también, en el 10, que es el 565/2025, haré concurrente. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Los que mencione son los que tengo alguna consideración; todos los demás serán a favor en los términos que se presentan.

El punto número 4, es el recurso de reclamación 355/2025, a favor con consideraciones adicionales; en el mismo sentido será el punto número 5, que es el recurso de reclamación 233/2025; en el punto número 6, que es el recurso de reclamación 452/2025, a favor separándome de los párrafos 34 y 35; en el punto número 7, a favor con consideraciones, separándome (perdón) de consideraciones; en el mismo sentido el punto número 8, con un voto concurrente; el punto número 12, que es el recurso de reclamación 437/2025, votaré en contra; el punto número 13, que es la reclamación 461/2025, a favor con consideraciones adicionales; el punto número 15, que es el amparo directo en revisión 2049/2024, votaré en contra; el punto número 21, que es el amparo directo en revisión 5052/2025, en contra; el punto número 22, que es

el amparo directo en revisión 5598/2025, también en contra; y el punto número 24, que es la contradicción de criterios 169/2025, también en contra. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voy a estar a favor en todos los casos con las siguientes precisiones: en el asunto 8, relativo al recurso de revisión 260/2025, a favor, pero por consideraciones distintas; en el asunto 18, ADR 3768/2025, a favor, pero por consideraciones distintas; y asunto 19, ADR 3775/2025, a favor, pero por consideraciones distintas. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Estaré con consideraciones distintas en el número 17, que corresponde al amparo directo en revisión 3800/2025, me separo de las consideraciones del proyecto que se sostiene que la recurrente pretende trasladar el análisis hacia cuestiones propias de fondo y lo correcto habría sido circunscribirse exclusivamente a verificar la legalidad del acuerdo admisorio sin que ello implique hacer valoraciones de fondo.

También en el asunto número 13, listado con el número consecutivo, es el recurso de reclamación 461/2025, en este,

de manera muy respetuosa, sugiero que los dos primeros agravios se declaren inoperantes, ya que se refiere a la indebida notificación del auto admisorio de la revisión principal hecha por el tribunal colegiado; y el siguiente es el amparo directo en revisión 3800, bueno, este ya lo mencionamos, el de las consideraciones. También me separo de consideraciones en el recurso de reclamación 325/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es todo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Voy a estar a favor en todos. Nada más con consideraciones distintas en el amparo en revisión 58/2024 y en el amparo en revisión 580/2024.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. En el asunto número 8, 260/2025, por consideraciones distintas; y, finalmente, nada más tengo observaciones en el 24, 169/2025, ahí me separo de las consideraciones, específicamente del párrafo 36, que se ubica en la página 21.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En todos los asuntos que mencionó en la cuenta, secretario general, voy a votar a favor; sin embargo, haré algunas precisiones en los siguientes: en el listado en el número 2, amparo en revisión 58/2024; el amparo en revisión, listado en el número 3, 580/2024; en el recurso de reclamación listado en el número 5, es decir, el 233/2025; en el recurso de reclamación 452/2025, listado en el número 6; en el listado en el número 7, recurso de reclamación 466/2025; así como en el recurso de reclamación 260/2025, también listado en el número 8, voy a votar a favor con voto concurrente en todos esos asuntos. Finalmente, en el listado en el número 22, el ADR 5598/2025, voy a votar a favor, pero me voy a apartar de los párrafos 30 y 31.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias. También voy a votar a favor de los proyectos que han sido señalados y únicamente anunciar que en el ADR 3800 aceptaré las consideraciones que presenta la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría de los asuntos. Sólo tengo voto en

contra en el asunto listado en el número 18, el amparo directo en revisión 3768/2025; voto en contra, también, en el asunto listado en el número 19, amparo directo en revisión 3775/2025; y voto en contra en el asunto listado en el número 21, amparo directo en revisión 5052/2025, respecto de los cuales anuncio un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Me permito informar que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas. Se aprueban con votación mayoritaria los asuntos listados en los números 11, 12, 15, 18 y 19, 21, 22 y 24, y con las salvedades de anuncios de votos concurrentes y particulares precisados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Disculpe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, muy bien.

Pues, **ENTONCES, CON LA VOTACIÓN OBTENIDA SE TIENEN POR RESUESTOS LOS AMPAROS EN REVISIÓN, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN, LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NUMERADOS EN LA LISTA DEL DOS AL NÚMERO VEINTICUATRO DE LOS ASUNTOS LISTADOS PARA EL DÍA DE HOY, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el asunto listado con el número 32, es decir, el

**AMPARO EN REVISIÓN 158/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA
EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO
OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN
MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS PRESENTADOS EN ESTA EJECUTORIA, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DEL ARTÍCULO 137, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL DIVERSO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto voy a pedir al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente su proyecto, por favor. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho Presidente, Ministras y Ministros y, también, saludar a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el amparo en revisión 158/2025, un hombre sentenciado por el delito de secuestro exprés solicita a un juez de ejecución que le otorgue el beneficio preliberacional de libertad condicionada. El juez le negó la petición porque los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben concederlo a personas sentenciadas por el delito de secuestro. Esta decisión fue confirmada en apelación. Inconforme, el señor promovió un amparo indirecto, en el que refirió que los artículos señalados vulneran la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley penal; sin embargo, este amparo fue negado. El quejoso interpuso un recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de las normas referidas.

En la propuesta que se pone a consideración se retoman los estándares nacionales e internacionales que definen la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y el principio de retroactividad de la ley penal, para establecer que esta Suprema Corte ha destacado que los

beneficios preliberacionales son una expresión de la facultad de libre configuración legislativa que se encuentra prevista en el artículo 18 constitucional y que la determinación de las condiciones para acceder a ellos, son una atribución propia de la persona legisladora quien puede considerar en qué casos pueden otorgarse.

Atendiendo al marco jurídico expuesto, la propuesta reconoce la constitucionalidad de las normas impugnadas porque la prohibición para conceder el beneficio de libertad condicionada al quejoso constituye una distinción razonable, derivada de la gravedad e impacto del secuestro en cualquiera de sus modalidades. Por lo que no es una medida discriminatoria, no vulnera la reinserción social, ni lesiona su dignidad humana.

Finalmente, se considera que no existe transgresión al principio de retroactividad de la ley porque la Ley General de Ejecución Penal y la Ley General en Materia de Secuestro permiten su aplicación o la de normas anteriores vigentes al momento de los hechos, siempre que puedan beneficiar a la persona sentenciada. Por ello, es que se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para que se pronuncie en torno a los temas de su competencia.

Finalmente, se agradecen las observaciones que fueron enviadas por la Ministra Herrerías Guerra, las cuales van a ser valoradas en el engrose y, adicionalmente, también comunicarle a las y los estudiantes y a quienes siguen la sesión vía internet, que se está proyectando un código QR

para que, en caso de que quieran conocer la sentencia, capturen con su teléfono celular dicho código QR y les arrojará la propuesta que está presentando a consideración. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Creo que podemos abordarlo en su integridad el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que comparto el sentido del proyecto y algunos de los lineamientos que se proponen, pero considero que debe ajustarse a lo resuelto por este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 1597/2025 y me apartaré de sus consideraciones.

Como ya lo he manifestado, estimo que es necesario dotar a los operadores jurisdiccionales de criterios que sirvan de lineamientos para el análisis de casos concretos, a fin de que se determine en qué casos deben reponerse el procedimiento por la transgresión a las formalidades esenciales con motivo de la interrupción (por más) del plazo permitido del juicio oral.

En ese sentido, es que comparto el sentido del proyecto, en tanto retoma las consideraciones de la extinta Primera Sala, en relación con la doctrina (sí es este, ¿verdad?) de los días hábiles... no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. Es este otro, es el amparo en revisión 158/2025.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El 32.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el número 32 de la lista.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No. Entonces, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay intervención, muy bien. Gracias, Ministra. ¿Alguien más que quiera hacer? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Yo, en principio, considero que este recurso de revisión, el 158/2025, no es procedente, pues el tema de constitucionalidad ya ha sido definido por esta Suprema Corte. Si la mayoría de los Ministros consideran que sí se supera el tema de procedencia, estoy de acuerdo con el estudio de fondo, pues está construido siguiendo precedentes y jurisprudencia de este Honorable Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y lo haría en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues si no hay alguna otra consideración, entiendo que lo que plantea la Ministra Yasmín tendría que ver con la procedencia, que está en la parte procesal. Escucho nada más una consideración. A lo mejor podemos votar en su totalidad para no hacer dos votaciones. Entonces, secretario, procedamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Arístides, que toma en cuenta mis comentarios y voto a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, superada la procedencia por la mayoría. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor y anuncio un voto concurrente porque el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no contiene una prohibición total a partir de esto, a partir de una interpretación sistemática del propio artículo, nada más precisar que lo anterior, en la medida que permite un beneficio preliberacional, siempre y cuando participe como, por ejemplo, como testigo colaborador, además de otras hipótesis que señalaré en el voto correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta. La señora Ministra Esquivel Mossa vota obligada por la mayoría en cuanto a la procedencia; el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 158/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración, el proyecto listado con el número 33, es decir, el

AMPARO EN REVISIÓN 89/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, 465/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1390 BIS, 1390 BIS 9 Y 1390 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ... Presidente. Como antecedente de este asunto tenemos un juicio oral mercantil en el que la parte actora solicitó como medida cautelar la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad; petición que fue negada porque, a criterio del juzgado de origen, esa medida cautelar no está prevista expresamente en el Código de Comercio ni para los juicios orales.

En desacuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó esa decisión y también señaló que los artículos 1390 Bis, 1390 Bis 9 y 1300 Bis 40 del Código de Comercio eran inconstitucionales por estimarlos contrarios a su derecho fundamental a contar con un recurso judicial efectivo. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que la quejosa interpuso el presente recurso de revisión respecto del cual el Tribunal Colegiado reservó competencia a esta Suprema Corte para estudiar el problema de la constitucionalidad de las normas.

El proyecto que pongo a su consideración propone confirmar la sentencia recurrida, toda vez que los agravios de la recurrente relacionados con los artículos 1300 Bis y 1300 Bis 40 del Código de Comercio son ineficaces porque el acuerdo que negó la medida cautelar no se sustenta en esas normas, es decir, no tiene relación con el acto de aplicación.

Por otro lado, también se califican como inoperantes los agravios relacionados con el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio porque, a pesar de que la norma sí se usó como fundamento o utilizó como fundamento del acto reclamado, su contenido no guarda relación con el derecho a que se dice alegado. Lo anterior, porque la quejosa aduce que se limita su derecho a interponer recurso de apelación en un juicio oral mercantil, pero el precepto aludido no se refiere al trámite del medio ordinario de defensa, sino a la posibilidad de desechar por frívolos e improcedentes los incidentes que se tramitan en el juicio oral mercantil.

La ineficacia de los argumentos se justifica porque, para poder analizar la constitucionalidad de una norma, es necesario que se cuestione el precepto en que se apoye el sentido de la decisión y que se reclame el contenido efectivo de la norma porque, de otro modo, podría declararse inconstitucional un artículo que no fue aplicado o que no regula lo que se reclama, lo cual impide emitir un pronunciamiento sobre el tema.

Por otro lado, agradezco la nota enviada por el Ministro Espinosa Betanzo, en la cual se refiere a compartir la premisa sobre la que se apoya al proyecto, pero considera que respecto a los artículos 1390 Bis, párrafo segundo y 1390 Bis 40 del Código de Comercio, al no haber sido aplicados en el acto reclamado, debería de sobreseerse en el juicio de amparo conforme a los artículos 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al respecto, entiendo la reflexión del Ministro Espinosa Betanzo; sin embargo, en el caso particular, me parece que no podría sobreseerse respecto de tales preceptos, pues como se advierte en la propia nota, la causa de la improcedencia que se actualizaría fue desestimada por el Juzgado de Distrito, quien a pesar de expresamente considerar que no fueron aplicados los artículos reclamados, se extendió al examen de fondo y se pronunció sobre su constitucionalidad.

Esta circunstancia me parece que es determinante para que en el presente caso no podamos sobreseer por la misma causa de improcedencia por las mismas razones que ya fueron analizadas en una instancia previa, y respecto de la cual, no existe agravio por la parte a quien pudo perjudicar ese pronunciamiento.

Así, en el amparo en revisión 142/2025 que menciona el Ministro, la causa de improcedencia que se analizó de oficio este Alto Tribunal no había sido estudiada por el juzgado de distrito del conocimiento. Por lo que, al no existir pronunciamiento previo, sí era posible dar el estudio oficioso.

Por otro lado, en relación con las precisiones a los puntos resolutivos, aunque considero que tales cuestiones quedan implícitas, no tengo ningún inconveniente en incorporarlas.

De igual forma, agradezco la nota de la Ministra Esquivel Mossa en la que se refiere no compartir el proyecto, pues considera que, respecto al artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio, se debe sobreseer por actualizarse la causal de

improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los preceptos 1300 Bis, párrafo segundo, 1300 Bis 9 de la legislación aludida. Refiere que comparte el sentido, pero no las consideraciones que se deben analizar de fondo los agravios y declararlos infundados conforme al criterio de la falta de un recurso interno en el juicio oral mercantil no es constitucional, expuesto por la extinta Primera Sala en los amparos en revisión 216/2018 y 116/2020.

En relación al sobreseimiento, reitero lo que al respecto expuse al atender la opinión del Ministro Irving Espinosa y, por lo que hace a las normas restantes, si bien la causa de pedir consistió en la falta de regulación de un recurso ordinario en los juicios orales mercantiles, sin embargo, sostengo el proyecto en sus términos porque se explica en el proyecto que las normas no se refieren a la procedencia de recursos y no podríamos partir de una aplicación implícita porque es claro que la quejosa pretende que se decrete una medida cautelar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, ponemos a votación el asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo y de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 89/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2212/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 58/2024.

Bajo la ponencia de señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TERCER CIRCUITO, RESIDENTE EN ZAPOPAN, JALISCO EN EL TOCA PENAL 358/2023-CA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido a la Ministra Loretta Ortiz que nos presente el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, el quejoso y recurrente fue

condenado en primera y segunda instancia por el delito previsto y sancionado en el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito debido a que, sin consentimiento de las dos víctimas cuentahabientes de una institución bancaria, se realizaron dos transferencias a la cuenta del quejoso, quien en las mismas fechas extrajo el dinero transferido mediante retiros de ventanilla. Inconforme, promovió un amparo directo, el cual fue negado. Esta determinación es la materia del presente recurso.

El proyecto que someto a su consideración parte del planteamiento del quejoso sobre la inconstitucionalidad del artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito por su alegada vulneración al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Dicho tipo penal sanciona a quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma disponga de los recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, de los recursos o valores de estas últimas.

El argumento del quejoso sostiene, principalmente, una presunta falta de claridad y precisión del elemento normativo “en forma indebida”.

En la propuesta se señala que el asunto cumple con las exigencias de procedencia porque el tribunal colegiado no dio contestación a la alegación de inconstitucionalidad del tipo penal mencionado. Además, se precisa que también se surte un tema de interés excepcional debido a que, sobre dicha

norma, no existe criterio obligatorio de esta Corte que resuelva sobre su constitucionalidad.

En cuanto al estudio de fondo, en el primer apartado, se establece el parámetro de regularidad constitucional que debe orientar el análisis de las normas penales desde la perspectiva de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Se parte del mandato previsto en el artículo 14 constitucional, por el que se exige que el grado de determinación del tipo penal sea tal que el objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma; sin embargo, a partir de lo señalado por la entonces Primera Sala, se precisa que para analizar el grado de suficiencia, la claridad, precisión de una expresión, se puede acudir a otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa, así como al contexto en el que se desenvuelven las normas.

En segundo lugar, la propuesta realiza un análisis del elemento normativo “en forma indebida” contenida en los artículos 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Para ello, una vez delimitados los elementos objetivos y normativos de dicha norma penal, se recuerda que los elementos normativos son aquellos que exigen por parte de quien resuelve una valoración jurídica o cultural, a fin de comprobar la antijuricidad en la conducta desplegada.

Asimismo, se señala que los elementos normativos exigen por parte de la persona juzgadora un juicio de valor sobre los hechos, el cual no significa que pueda realizarse desde la

subjetividad, sino que debe de partir de un criterio objetivo como lo es la normatividad aplicada.

En este apartado también se considera que, según lo establecido por esta Corte, cuando una norma contiene un término indebidamente como un elemento normativo de tipo penal, es necesario hacer una remisión normativa en aras a verificar si la conducta prevista en el tipo penal se llevó a cabo de conformidad con las normas aplicables al asunto en específico, que en el caso resulta la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto, esta remisión debe hacerse necesariamente a una ley a fin de salvaguardar el principio de reserva de ley que rige respecto a las normas penales e implica que no podrá remitirse a un instrumento normativo distinto a ella.

Por último, en el apartado correspondiente a la solución del caso en concreto, se realiza un análisis de constitucionalidad de la norma reclamada a la luz de los agravios formulados. En este sentido, se declaran infundadas las alegaciones de la recurrente porque la normatividad reclamada no constituye un tipo penal en blanco, sino que el elemento normativo “de forma indebida” debe interpretarse a la luz de una ley en el sentido formal y material, como lo es la ya citada Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, se concluye que en este caso y conforme a lo dispuesto a la referida ley, el elemento normativo de valoración jurídica indebida debe entenderse como aquello que no

propicia o perjudica la seguridad de las operaciones realizadas por las instituciones de crédito.

Por ello, y contrariamente a lo aducido por la parte recurrente, se estima que el tipo penal reclamado es constitucional y acorde con el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad.

Por estas consideraciones, se propone confirmar la sentencia recurrida y no amparar ni proteger al quejoso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera respetuosa, me voy a apartar del sentido propuesto por la Ministra Loretta Ortiz.

Ello, debido a que considero que el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito contiene una especificación típica, abierta y amplia, lo que permite la arbitrariedad en su aplicación y, por tanto, infringe el principio de legalidad al que ya se ha referido hace un momento la Ministra ponente.

La consulta, con la finalidad de justificar la conclusión de que la norma es constitucional, en el párrafo 64, para establecer la conducta contraria a la norma a la que hace alusión la porción normativa (abro comillas) “en forma indebida”, (cierro comillas)

se remite al artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito; sin embargo, en mi criterio, esa disposición normativa establece una obligación de actuar de las instituciones de crédito y, en su caso, a quienes la representan como empleados de dicha institución, pero no está dirigida a regir el debido proceder de los particulares. En el citado párrafo se armoniza el elemento normativo y se concluye que actuar en forma indebida implica proceder sin el consentimiento de diversos clientes de la institución financiera porque no propicia o, más bien, perjudica la seguridad de las operaciones realizadas.

Por esto, considero que esa conclusión no deriva del ejercicio lógico que se propone porque el artículo 77 de la ya citada Ley de Instituciones de Crédito no hace una prohibición en ese sentido al particular y, al ser así, no es posible que este pudiera llegar al conocimiento claro de aquello que está prohibido.

Ahora bien, no pierdo de vista que en el amparo en revisión 152/2010 (citado por la Ministra ponente), se analizó la constitucionalidad del artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, concluyéndose que al establecer el elemento normativo en forma indebida se debe remitir a la legislación que regule la operación o actividad que origina la relación jurídica con la institución de crédito, esto es, la ley en donde se encuentren establecidas las obligaciones y prohibiciones que tienen impuestos, como lo debido, las personas que intervengan en aquellos, en relación a los recursos objeto del delito. En ese precedente hay que recordar

que la desaparecida Primera Sala de este Alto Tribunal se remitió a las obligaciones y prohibiciones a fideicomitentes, fiduciarias y fideicomisarios establecidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello, para exemplificar que la remisión en estudio era fácilmente identificable en función del acto que originó la relación entre la institución, el cliente y el sujeto activo.

Estas remisiones cobran sentido cuando las normas requieren una forma de actuar debida que es pedible al sujeto activo; sin embargo, en el caso particular, el elemento normativo se armoniza con una norma cuyo cumplimiento no se pide a cualquier persona, sino sólo a las instituciones bancarias y a quienes las representan como sus empleados.

En ese sentido, respetuosamente, estimo que el ejercicio que se propone resta certeza jurídica sobre aquello específico que actualiza la prohibición. Aclaro que no hay lugar a duda de que la expresión “en forma indebida” en la que está presente el elemento normativo del tipo penal, implica una conducta que se realiza en forma contraria a la legislación que regula el acto específico; sin embargo, mi punto es o mi punto central es que esa contravención sólo puede estar presente en la medida en que se contravenga un deber jurídico específico que constriña al sujeto activo a actuar en el sentido que tutela el tipo penal. Al no tenerse claro cuál es ese actuar “debido”, es evidente que hay una impresión que no permite al destinatario comprender de antemano la razón por la que su conducta puede resultar antijurídica; y, por lo tanto, esa determinación (posterior al evento criminal), queda al arbitrio de los

correspondientes operadores jurídicos, como ha quedado patente en el propio proyecto puesto a consideración de este Pleno.

Finalmente, estimo oportuno precisar que consideraciones similares a las que ahora expongo, sustentaron la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, que considero es el precedente que debemos atender para resolver este ADR. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación del asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra, (perdone).

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, yo tengo un comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Bueno, en primer término, agradezco los comentarios del Ministro Giovanni Figueroa y quiero puntualizar lo siguiente.

El análisis de constitucionalidad que se realiza en el proyecto constituye un examen abstracto del tipo penal, es decir, para realizarse no debe, no se tomó en cuenta si en este caso la

persona a quien se le aplica la norma es un particular o un empleado del banco porque lo que se busca es definir, a partir de lo previsto y lo contemplado en la Ley de Instituciones de Crédito, cuál es el significado del elemento normativo indebido previsto en la norma, pero no pronunciarse sobre si el quejoso fue responsable o no de la conducta por la que se le condenó.

En ese mismo sentido, el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito es útil para dar contenido al elemento normativo indebido en el tipo penal previsto en el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito porque, de los deberes de las instituciones de crédito para propiciar la seguridad de operaciones y procurar una adecuada atención a sus usuarios, puede entenderse aquello que es debido o indebido en el contexto de las operaciones que se realizan en las instituciones bancarias. Sólo con esa precisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ahora, si no hay nadie más, secretario, por favor, tome la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2212/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1122/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 273/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y LOS ACTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto la quejosa fue condenada por el delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México. Lo anterior,

debido a que en su calidad de agente del ministerio público solicitó en dos ocasiones a un particular la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de la devolución de su vehículo, el cual se encontraba asegurado dentro de una carpeta de investigación a su cargo.

Contra esa determinación interpuse un recurso de apelación, el cual modificó la sentencia de primera instancia únicamente en lo concerniente a la denominación de la correcta de la parte ofendida y disminuyó el plazo de la inhabilitación impuesta.

En desacuerdo, la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México por estimarlo violatorio del principio de taxatividad. El tribunal colegiado negó la protección de la Justicia de la Unión solicitada. Resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

En el proyecto que someto a su consideración, se estima que el recurso de revisión cumple con los requisitos para su procedencia, ya que la quejosa planteó un tema de constitucionalidad que fue estudiado por el órgano colegiado. Asimismo, se considera que el asunto reviste interés excepcional, pues no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte relativa a la norma impugnada. Por ello, la resolución del recurso implica la emisión de un criterio novedoso para el orden nacional.

El estudio de fondo se divide en dos apartados: en el primero, se aborda el contenido del principio de la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, así como el parámetro que tiene este Alto Tribunal que ha desarrollado para resolver los asuntos en donde se argumenta su violación. Se explica que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva. De acuerdo con dicho principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en ley antes de su comisión. De ahí proviene el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal que deriva de los principios que establecen que no existe delito sin una ley que lo establezca y que no existe pena que no esté prevista en una ley.

Así, se concluye que los referidos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas pre establecidas en la ley para sancionarlas.

En un segundo apartado, se analiza el agravio formulado por la parte recurrente relativo a la inconstitucionalidad del artículo 347, fracción II, del Código Penal del Estado de México.

En primer lugar, se precisa que el delito de cohecho se comete cuando una persona servidora pública solicita u obtenga para sí o para otro u otros de particulares o de otros servidores públicos por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier

tipo en numerario o en especie para permitir realizar u omitir un acto o actos o ilícitos relacionados con sus funciones.

Al respecto, se estima que no asiste la razón a la parte quejosa cuando afirma que la fracción II del multicitado precepto no está castigando penalmente la conducta “solicitar”, ya que únicamente señala que la pena se fijará atendiendo al beneficio obtenido. El proyecto considera que la recurrente parte de una premisa equivocada en la que pierde de vista que el Poder Legislativo en la tipificación de la conducta señaló que la dádiva de cualquier tipo en numerario o en especie se pueda obtener o solicitar. Por ello, es claro que la sanción prevista en la referida fracción II, al contemplar el beneficio obtenido, la cantidad o el valor de la dádiva para la fijación de la pena, incluye también la acción de solicitar.

Se precisa en el enunciado: “beneficio obtenido o cantidad o valor de la dádiva”, tiene una conjunción disyuntiva, es decir, que indica alternancia exclusiva o excluyente. Dicha “o” (entre comillas) no indica otra cosa más que la alternancia entre las diferentes hipótesis enunciadas en el artículo 347 analizado.

En este sentido, se considera que la fracción II del artículo 347 del Código Penal del Estado de México no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, toda vez que es claro que las sanciones ahí previstas se impondrán a quienes cometan delito de cohecho, ya sea si desplegaron la conducta de obtener o solicitar dádivas.

Con base en estas consideraciones, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1122/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 201/2025, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL DE LA SUPREMA CORTE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar esta contradicción de criterios, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto correspondiente. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Aquí estamos en presencia de la contradicción de criterios 201/2025.

En la parte de existencia de la contradicción de criterios, que corre de las fojas 40 a 46, en esta parte del proyecto se toma en consideración que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 56/2025, analizó un caso en que una persona reclamó actos de diversas instituciones bancarias tendientes a limitar los fondos de su cuenta bancaria. En la sentencia de amparo, la juzgadora estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 1, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

El tribunal colegiado desestimó los agravios sobre la improcedencia, ya que consideró que los actos reclamados de la institución bancaria sí reunían los requisitos para ser considerados de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues, conforme el desarrollo jurisprudencial del concepto de particular como autoridad para efectos del juicio de amparo, así como de la naturaleza de las instituciones de crédito, su actuación frente a particulares sí puede ser considerada como una autoridad equiparada.

Por otro lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2022, analizó un asunto en que una persona reclamó de una institución bancaria el bloqueo de fondos de una cuenta bancaria. El juzgado de distrito declaró infundada la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1, fracción I, 5, fracción II, todos de

la Ley de Amparo, al estimar que dicho acto se trataba de uno equiparable a aquellos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

El tribunal colegiado declaró infundados los agravios, pues al examinar la doctrina sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, así como el marco normativo de las instituciones bancarias, estimó que la restricción de fondos no se sustenta en una norma jurídica que tuviera un nexo con una potestad pública porque el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé la mera posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades entre la institución de crédito y el usuario.

A partir de estas posturas, el proyecto propone declarar la existencia de la contradicción de criterios y como punto de toque determinar si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión o limitación de fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria, se trata de aquellos que realiza un particular con las características de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Hasta aquí, Ministro Presidente, es el tema de la existencia en contradicción de criterios. No sé si quiera usted someterlo a votación o avanzamos en el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Preséntenos completo y ya vemos ahorita cómo se presenta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, muy bien. En la segunda parte del proyecto, que está en el considerando V del estudio de fondo, aquí el proyecto propone como criterio que debe prevalecer el consistente en que el bloqueo, suspensión o limitación de fondos de una cuenta bancaria por una institución bancaria, no equivalen a los que realiza un particular con las características de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Aunque en principio tales actos provienen de un acuerdo entre particular y el banco por un contrato respectivo bajo el estándar establecido por la extinta Primera Sala de este Tribunal, al fallar el amparo en revisión 327/2017, para definir si un acto de particulares es equivalente a aquello respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es el elemento contractual, sino la materialidad y el contenido de dicho acto considerando dos fases: la primera denominada “nexo”, cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública a través de una norma jurídica haya otorgado los medios para posicionar al particular de una situación diferenciada para generar el acto; la segunda etapa llamada “constatación de la función pública”, se refiere a que el Estado lo considere como un acto relevante desde la perspectiva pública.

A partir de ello, se concluye que, en el caso concreto, no se cumple con las fases del estándar antes mencionado, pues si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite a las instituciones bancarias realizar las acciones necesarias para prevenir, investigar eventos contrarios al uso habitual de los medios electrónicos pactados para realizar operaciones

bancarias, como puede ser el bloqueo, suspensión o limitación de los fondos de las cuentas, se trata de una mera posibilidad y no imposición, como una potestad que sitúa a la institución bancaria en una posición privilegiada o superior respecto de sus clientes, ya que existe un acuerdo de voluntades entre el cliente y el banco para que este actúe en los términos de la ley.

De ahí que los bancos no actúan unilateralmente frente al cliente. Además, se indica que la posibilidad contractual de bloquear o limitar los fondos de una cuenta por una institución bancaria, tampoco es como una facultad que corresponde al Estado y que el Estado delegó a las instituciones bancarias, constatación de la función pública, pues también está sujeta a un acuerdo de voluntades entre las partes. De ahí que la materialidad del acto no se vincula con una perspectiva pública que sea propia de una autoridad.

El criterio que debe prevalecer y se propone en el proyecto es el siguiente: “BLOQUEO, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE FONDOS DE UNA CUENTA POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO RESPECTIVO. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”. Hasta aquí la propuesta del criterio que debe prevalecer, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues tenemos estos dos temas sobre la mesa, creo que podríamos escuchar las consideraciones de ustedes, puede ser en la integridad del proyecto y ya vemos si la votación podríamos

hacerla diferenciada. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De forma respetuosa quiero señalar que no voy a compartir el sentido de la propuesta que nos hace la Ministra Esquivel por las siguientes razones.

En la propuesta que se somete a nuestra consideración, se ubican criterios discrepantes de los tribunales contendientes a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia 72/2010 derivada de la contradicción de tesis (también del Pleno) 36/2007, que se refiere a la determinación de contradicción de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho sin que se requiera identidad fáctica total entre los casos; sin embargo, al analizar de forma pormenorizada las ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito contendientes, me percato de lo siguiente: el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 56/2025, analizó los actos reclamados de diversas instituciones bancarias y, una de ellas, precisamente la que ordenó el bloqueo por la investigación de una transferencia indebida, no tenía una relación contractual con la parte quejosa que pudiera justificar la aplicación del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito; circunstancia que fue definitoria en la determinación del órgano colegiado contendiente para concluir que sí se trata de actos de un particular equiparables a los de una autoridad.

Por otro lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 190/2022, analizó el acto reclamado de una institución financiera con la que el recurrente y la quejosa sí tenían una relación contractual para concluir que, por ello, no podía ser considerada como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Por ese motivo, considero que, al tratarse de una diversa situación fáctica, debe declararse que la contradicción es inexistente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En mi consideración y por un tema metodológico, también abordaría, en un primer momento, la consideración si es existente o no la contradicción.

En caso de que se determine que sí existe, pues ya después haría mis consideraciones, pero de igual manera coincido con el Ministro Giovanni Figueroa de que en el presente asunto no existe contradicción porque hay que considerar que, en un primer momento, se reclamaron solicitudes de dos instituciones financieras. En el primer asunto a una tercera en la que la quejosa era cuentahabiente para que restringiera su saldo y también se reclamó esa restricción. En el otro, la cuentahabiente reclamó directamente de su institución bancaria la restricción, bloqueo o aseguramiento de la cuenta.

Si bien lo anterior parece irrelevante, lo cierto es que hay un matiz importante que podría dar lugar a considerar la contradicción de criterios inexistente. En el primer caso, como se ve, respecto de dos autoridades, la quejosa no tenía celebrado un contrato en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esto implicaría que los actos reclamados no se dieron en el contexto de un acuerdo de voluntades; lo cual sí sucede con el tercer acto reclamado, consistente en la restricción que con motivo de las solicitudes que realizó el banco del que sí era cuentahabiente la quejosa. En el segundo, todo el acto reclamado corresponde a un ámbito en el que sí hay un contrato celebrado. La cuentahabiente reclamó de su banco la restricción y, en consideración de esas cuestiones fácticas, mi consideración es que es inexistente la presente contradicción de criterios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra sobre este asunto? Si existe o no la contradicción de criterios y después sobre el fondo del criterio que debe prevalecer. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, votemos si es sobre la existencia o no de la contradicción de criterios para en su caso entrar al fondo del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es inexistente la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es inexistente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que es existente la contradicción con voto en contra de los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues ahora, quienes tengan consideraciones sobre el fondo del asunto y el criterio que debe prevalecer, tienen la palabra. Si no hay ninguna consideración...

En mi caso, Ministra, yo quisiera hacer la sugerencia de modificar la pregunta que detona la contradicción, se agrega, pues con la finalidad de abarcar varios supuestos, se agrega la palabra “aseguramiento” y, desde nuestra perspectiva en la ponencia, esto podría dar la idea de que se trate de actos que

proviene de algún procedimiento judicial, ya sea mercantil o penal.

Con eliminar la palabra “aseguramiento”, creo que la pregunta quedaría mejor planteada y veo que en la tesis que nos propone no se incluye la palabra “aseguramiento”. Se queda con los vocablos: “bloqueo, limitación o, en su caso, restricción”.

Entonces, yo creo que con eso quedaría bien la idea, solamente esa sugerencia y yo voy a estar a favor del planteamiento, claro ya con la revisión que se haga y que se pueda aprobar la tesis correspondiente. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con mucho gusto, Ministro Presidente. Me parece muy oportuna la sugerencia y, si no tiene inconveniente este honorable Pleno, yo eliminaría esta palabra del punto de toque en la pregunta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 201/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3406/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO POR LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VIENTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 385/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN PROTECCIÓN DEL NIÑO DE INICIALES RESPECTIVAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido nuevamente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos presente el proyecto correspondiente a este asunto. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El asunto deriva de un juicio ordinario civil promovido por la madre de un niño para exigir, entre otras medidas, la reparación de un daño moral debido a las burlas, maltratos y agresiones constitutivas de *bullying* o acoso escolar que enfrentó su hijo dentro del centro escolar demandado.

El Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que no fue posible acreditar un patrón de comportamiento constitutivo de *bullying*, sino únicamente sucesos aislados. Para llegar a dicha conclusión, el Colegiado se basó en la determinación del amparo directo 35/2014, resuelto por esta Suprema Corte; sin embargo, lo aplicó de manera incorrecta y terminó por desconocer el criterio.

La propuesta que pongo a su consideración estima que subsiste una cuestión constitucional de interés excepcional, en medida en que se requiere de una interpretación y aplicación del principio constitucional de interés superior de las infancias y adolescencias para determinar el alcance del concepto de *bullying*. Ello, pues aunque la sentencia retoma un criterio de este Alto Tribunal, el criterio se aplica de forma equivocada. En el amparo directo 35/2014, resuelto por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal y retomado por el Tribunal Colegiado, se precisó que el *bullying* se distingue de otras formas de violencia por la existencia de un padrón reiterado de agresiones; no obstante, el Tribunal Colegiado entendió en forma incorrecta el carácter reiterado del *bullying*. De acuerdo con la sentencia del órgano colegiado, no se acreditó un

patrón de *Bullying*, sino únicamente sucesos aislados; sin embargo, al efectuar este análisis, el colegiado evaluó cada acontecimiento de manera separada para afirmar que, en lo individual, cada hecho no resultaba de otras de carácter reiterado.

Ese estudio es contrario a lo establecido en el precedente de amparo directo mencionado. Para acreditar un patrón reiterado constitutivo de *bullying*, no es necesario que las conductas cometidas tengan la misma naturaleza. Por el contrario, el precedente señala que, dada la complejidad del fenómeno, las conductas pueden variar de forma o intensidad, ocurrir en un periodo corto o prolongado o presentarse de manera fragmentada, confusa o, incluso, como incidentes aparentemente aislados. De hecho, el precedente señala que basta con que las conductas se actualicen con un carácter más o menos reiterado para que puedan ser constitutivas de *bullying*.

Ahora, el Tribunal Colegiado también señaló que, aun considerando todas las agresiones en su conjunto, tampoco se acreditaría el *bullying*, pues no se evidencia la intención de alguna persona o grupo de personas, de causar algún daño físico o psicológico al niño. No obstante, esta consideración también se considera contraria a lo resuelto en el amparo directo 35/2014, pues (como ya se señaló) dicho asunto fue enfático en que la intencionalidad del agente agresor no debe tomarse en cuenta, ya que el daño a la víctima se produce con independencia de la intención que se haya tenido.

El proyecto finalmente sostiene que el interés superior de las infancias y adolescencias es un principio rector que obliga a actuar de manera diligente y reforzada para salvaguardar sus derechos durante todo el proceso, incluyendo la valoración de los hechos constitutivos de *bullying*. Por ello el Tribunal Colegiado debe dictar una resolución que tome en cuenta dicho principio, a partir de la correcta aplicación del criterio de este Alto Tribunal.

Recibimos atenta nota en este asunto del Ministro Irving Espinosa Betanzo, la cual agradezco, en la que se propone enfatizar un enfoque de protección reforzada en la valoración integral del material probatorio en los casos de *bullying*; ello con el objeto de resaltar que el Tribunal Colegiado endureció injustificadamente la carga probatoria al niño, al exigirle una serie de agresiones secuenciales o sistemáticas documentales una por una. En ese sentido, sugirió profundizar en las conductas reactivas que presentan las niñas, niños y adolescentes en contextos de *bullying*.

Agradezco las observaciones, mismas que acepto y que ajustaré en el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir con la propuesta sometida a nuestra consideración por la Ministra ponente, ya que el

Tribunal Colegiado del conocimiento no tuvo en consideración la doctrina sobre *bullying* de la anterior integración de este Alto Tribunal.

Asimismo, comparto la propuesta de los lineamientos que usted, Ministro Presidente, señaló en la nota que nos circuló, pues la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 3°, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, a fin de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado de los niños, cumplan precisamente con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Así pues, creo que es necesario también retomar la Observación General número 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. En el artículo 19, específicamente en el párrafo primero de la Convención de los Derechos del Niño, se precisa que toda forma de violencia contra los niños, es inaceptable por leve que sea, lo cual no deja espacio para ningún grado de violencia contra los niños, agregaría “contra las niñas”, pero hice una cita de lo que establece ese artículo.

Además, considero que juzgando con un enfoque de infancia, este Tribunal Constitucional podría incluir las medidas que protegen de manera reforzada, según el programa de escuela segura, conocido como PES, es decir, los deberes generales

y específicos de las escuelas para prevenir y confrontar, por ejemplo, accidentes y situaciones de riesgo, de acuerdo con los protocolos de la SEP, como de pronunciamientos también, de tribunales de diferentes países relacionados con esa temática, tales como aquellos tribunales de España, Italia, Francia y Alemania, solamente por mencionar algunos. Dentro de esos deberes generales, se establecen entre muchos otros, por ejemplo: realizar periódicamente diagnósticos de riesgo y autoevaluar las condiciones en el aula, establecer mecanismos de comunicación que apoyen la denuncia y que ubiquen riesgos; también el deber de los centros educativos de desempeñarse desplegando, pues todo aquello que permita atenuar los riesgos, promover, por ejemplo: la autoprotección, denunciar abusos, malos tratos, entre otras situaciones.

También se señala que todos los centros educativos tienen el deber de desplegar, pues todo aquello que sea necesario para sensibilizar a la comunidad sobre la necesidad de prevenir riesgos y también (considero, si lo cree oportuno la Ministra ponente, también) poder incorporar algunos deberes específicos, como por ejemplo: el deber de los docentes, de poder actuar en, en riñas, empujones, lanzamiento de objetos, etc...., y también el deber de los profesores, de estar presentes durante el cuidado y vigilancia de los estudiantes, entre muchos otros, que le pudiera hacer llegar a través de una nota. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y respecto... nada más quisiera como... comentar, respecto a la procedencia, a la, a la excepcionalidad, considero que, si bien se actualiza la cuestión de constitucionalidad porque el análisis del Tribunal Colegiado implica la interpretación y aplicación del principio constitucional del interés superior de las infancias y adolescencias prevista en el artículo 4º de la Constitución; sin embargo, en cuanto a este requisito de interés excepcional, considero que también se podría considerar que ayudará a definir los alcances jurídicos del *bullying* y las obligaciones correlativas de las instituciones educativas. Esto porque el amparo directo 35/2014 resuelto por la Primera Sala, si bien se trata de un precedente muy importante relacionado con este tema, lo cierto es que, al haberse fallado por cuatro votos, no constituye un precedente obligatorio que debía observar el Tribunal Colegiado.

Lo anterior, lo considero relevante porque el proyecto justifica el interés excepcional basado en este precedente de la intencionalidad en las conductas como parte de los requisitos para su acreditación y el carácter reiterado del *bullying*.

Respecto de la intencionalidad como requisito para su acreditación, esa extinta Primera Sala consideró que se debía suprimir la intención del agente agresor y el desbalance de poder entre el agresor y la persona afectada; sin embargo, considero que no es un precedente obligatorio y que existen instrumentos normativos como la guía para los docentes que

emitió la UNESCO y el Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que refieren a esas cuestiones para acreditar el acoso escolar.

Respecto de que el Tribunal Colegiado resolvió en contra del precedente citado en cuanto al carácter reiterado del *bullying*, debe decirse que... me.... lo que yo veo, es que, sí destacó la tal cuestión y, a partir de ello, consideró que en el caso no se acreditaba que hubieran ocurrido conductas reiteradas de las cuales pudieran inferirse la existencia del *bullying* en contra del menor. Todo ello a partir de la valoración de las pruebas aportadas en el caso, documentales, pruebas periciales en psicología y criminología, declaraciones del padre del menor y de este, entre otras, es decir, a partir de una cuestión de arbitrio judicial y valorando diversas probanzas, el tribunal colegiado concluyó que no se acreditó la existencia del acoso escolar.

Conforme a lo que he comentado, con independencia de que se comparten los requisitos fijados por la extinta Primera Sala para acreditar la existencia del acoso escolar, se estima que, para efectos de resolver sobre la procedencia del recurso de revisión, también es muy importante referir este interés excepcional para definir los alcances jurídicos del *bullying* y las obligaciones correlativas de las instituciones educativas, lo cual impactará en los derechos de todas las infancias del país que acuden a escuelas públicas o privadas.

Por otra parte, se coincide en que el tribunal colegiado realizó una interpretación restrictiva y errónea del principio de interés superior de la niñez en relación con el *bullying*, al considerar necesaria la intencionalidad en las agresiones para reconocer el acoso escolar, pero no así que fue incorrecta la interpretación sobre el carácter reiterado de las conductas constitutivas del acoso escolar.

Lo anterior porque, si bien en diversos instrumentos normativos, como la Guía para Docentes que emitió la UNESCO y el Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar de la CNDH, refieren a esas cuestiones para acreditar el acoso escolar, lo cierto es que la exigencia de la intencionalidad, como lo consideró la extinta Primera Sala, podrían dejar fuera de protección muchas conductas que la sociedad considera dañosas. Además, sería difícil de probar la intención del agresor y que el daño se causa con independencia de la intención del agresor, así como la situación de desventaja de la víctima frente a su agresor. Está implícita en el hecho dañoso, siendo irrelevante que la víctima esté o no en aptitud de defenderse.

Respecto a esta cuestión relativa que el tribunal colegiado interpretó de forma incorrecta el carácter reiterado del *bullying*, no comparto el sentido del proyecto porque estimo que el órgano jurisdiccional, a partir de lo expuesto por la Primera Sala y valorando las distintas pruebas, determinó que no se acreditaba que hubieran ocurrido conductas reiteradas, de las cuales pudiera referirse la existencia del *bullying*. En mi opinión, el tribunal colegiado no desconoció tal precedente,

sino que, a partir del empleo de su arbitrio judicial, valoró los medios probatorios para concluir que no se acreditó la existencia del acoso.

En este sentido, la responsabilidad atribuible a la escuela consistía en hacer frente al fenómeno bajo los estándares que les exige la prestación del servicio educativo. Por lo tanto, para acreditar la responsabilidad de las autoridades escolares era preciso verificar si se habían cumplido dichos deberes a la luz de los derechos a la dignidad, educación y no discriminación.

Conforme a ello, considero que, de la relación de hechos, de la demanda y de las pruebas que se ofrecieron en el juicio de origen, no se advierte la concurrencia de conductas reiteradas de las cuales pudiera inferirse la existencia del *bullying* que pueden consistir: segregación, peleas, manipulación psicológica, burlas, provocaciones, el uso de apodos hirientes, violencia física, exclusión social por parte de sus compañeros o maestros, es decir, aquel patrón de comportamiento generador de un ambiente de agresión y violencia que denote la existencia del acoso escolar, en términos de lo establecido por la Suprema Corte.

Por todo lo expuesto, estoy de acuerdo en que se revoque la sentencia recurrida y se ordene al tribunal colegiado emitir una nueva resolución en la que prescinda de considerar necesaria la acreditación del requisito consistente en la intencionalidad en las agresiones para reconocer el acoso escolar, pero no así respecto a que fue incorrecta respecto al carácter reiterado del

bullying, ya que ello se relaciona con la facultad que tiene el órgano colegiado para valorar las pruebas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministra, a lo mejor hago algunas consideraciones y ya podría responder. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, creo que el tema central que trae a la mesa de este Pleno es el incumplimiento de los criterios establecidos por la Corte en el amparo directo 35/2014 y lo que busca su proyecto es acotar la forma de darle cumplimiento a esos criterios, creo yo que de manera adecuada.

En efecto, bajo los conceptos de carácter reiterado y de intencionalidad se quiere hacer perder los lineamientos o los criterios establecidos en dicho amparo directo. Por ejemplo, en el tema de “reiterado”, ¿pues qué es reiterado? Y parece ser que el colegiado dice: “si hay una conducta, que esa conducta, esa misma conducta se reitere muchas veces”. Y yo creo que ahí está en un error porque pueden ser distintas conductas que en su conjunto den el carácter reiterado.

Entonces, creo yo que lo que hace el proyecto de manera adecuada es cómo se cumple este criterio. Podemos estar o no de acuerdo. A lo mejor habrá oportunidad para analizar si lo que se estableció en el amparo directo 35/2014 es el estándar máximo para este tema del *bullying*, pero lo que sí debe de prevalecer es que estos criterios son el mínimo necesario para hacer frente a este fenómeno del *bullying*.

Y bajo esa perspectiva, es que en la ponencia nosotros le sugeríamos adoptar algunos criterios. Como se está regresando al colegiado para que acate estos criterios del amparo directo 35, creo que si le dejamos también plenitud de interpretación nuevamente puede incurrir en esta situación que nos trae a la mesa el asunto. Y, por esa razón, nosotros proponíamos cinco puntos, como criterios adicionales, para el caso concreto, de cómo acatar el contenido del amparo directo 35/2014, entre ellos, por ejemplo, abstenerse de analizar los hechos de forma aislada, eliminar por completo el requisito de la intención, no importa la intención para el análisis del caso de *bullying*, analizar la existencia de un patrón de hostigamiento, aplicar al estándar mínimo probatorio. Aquí lo que aplicó el colegiado es un estándar ordinario y yo creo que debe de irse a un estándar mínimo probatorio y garantizar el interés superior del menor.

Yo retomaría estas propuestas que también ha hecho alusión el Ministro Giovanni Figueroa con tal de garantizar que los criterios que ya estableció la Corte en el amparo directo 35/2014, se cumplan cabalmente en el caso concreto que nos ocupa acá.

Ese sería mi planteamiento, Ministra. Y en caso de que no se retomaran, yo anunciaría un voto concurrente. Tiene la palabra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias. Agradezco los comentarios del Ministro Giovanni Figueroa, de la Ministra Sara Irene y de usted, Ministro Presidente.

Voy a incorporar esos criterios que han mencionado en este momento y que pues resuelven tanto las peticiones muy atentas tanto del Ministro Giovanni Figueroa, como lo que usted ahorita me comenta. Entonces, sí los voy a agregar.

Quiero establecer que no es fácil, o sea, que esta cuestión... o sea, cuando se acaba de redactar un proyecto... es que para todas las cosas, en el mundo ideal, pues se nos pueden ocurrir, ¿no? veinte mil cosas, que en realidad son objeto de legislación más que... o sea, pues que si emitimos criterios y criterios y criterios y criterios y criterios, pues entonces vamos a estar que las sentencias más bien van a ser un compendio de... digo, porque no es legislación de buenos consejos, pero hasta que no tengan una... la parte, la del núcleo, sí, del proyecto se va a cumplir, pero la otra parte, pues, son eso, criterios, o sea, no tienen una obligatoriedad, pero sí orienta.

Bueno, voy a aceptar en esta ocasión porque el *bullying* es un tema que nos preocupa de sobremanera, por lo menos a mí personalmente. Entonces, voy a hacer todos los esfuerzos para que ese engrose quede muy bien, atendiendo a las sugerencias que me han ahorita presentado con esa consideración.

La reflexión que yo tenía, pues sí, el mundo ideal, pues no lo podemos plantear en... sobre todo lo que está en las convenciones internacionales, declaraciones y demás, es muchísimo más amplio, no es un marco que, además, está

ahí, que en muchas ocasiones es obligatorio, pero que hace falta implementarlo, pero la implementación debe ser vía legal. Entonces, lo voy a incorporar de la mejor manera al engrose, haciendo ver que ... criterios, son eso: criterios ... no es ... no es una cuestión de legislación ... Bueno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Aquí muy dirigidos al caso concreto. Ministro Arístides Guerrero, quiere hacer ... Adelante ...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sólo reconocerle a la Ministra Loretta que vaya a realizar esas adecuaciones y precisiones. Efectivamente, no se trata de (en cada momento) estar proponiendo lineamientos, parámetros, pero sí es importante que en el propio proyecto o, más bien, en la que ahora va a ser la sentencia se refleje, de manera contundente, el sentido y, sobre todo, tratándose de un tema, (también ya lo refirió la Ministra Loretta) en México: 18,782,000 (dieciocho millones, setecientos ochenta y dos mil) alumnos de primaria y secundaria son víctimas de *bullying*, esto, de acuerdo a datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de la OCDE y, también, precisamente, en el propio proyecto se razona; y por eso le reconozco el proyecto que realiza la Ministra Loretta.

En el propio proyecto se razona cuáles fueron o qué hechos se desprendieron en el caso concreto, y los enuncio de manera breve: el primero, los progenitores levantaron una queja ante la SEP por los golpes y maltratos que su hijo recibía por parte de un compañero; el segundo, la directora de la

escuela activó un protocolo de protección y se había llegado a un acuerdo con el agresor; tercero, la víctima sufrió una lesión cervical por un acto de violencia; cuarto, en la escuela demandada confesó que sí hubo personas que se burlaron y maltrataron al adolescente; el siguiente, la víctima muestra afectación emocional y baja autoestima por los actos de violencia.

Derivado de lo anterior, es que sí creo que sí resulta pertinente esta adecuación a efecto de que pueda ser más contundente la sentencia, que en sí ya lo es, pero agregando esta propuesta que se ha puesto sobre la mesa puede hacerlo aún más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Muy bien. Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor. Haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, agradeciendo a la Ministra ponente que haya considerado mis notas. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto de la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y agradezco a la Ministra ponente el haber aceptado incorporar algunas de nuestras consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con las adecuaciones propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor con el proyecto modificado y sumándome a los agradecimientos a la Ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3406/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Voy a abusar de su paciencia y de su esfuerzo. Estamos en el último asunto de la lista, podríamos abordarlo y después concluir. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5248/2023, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 80/2022.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, le voy a pedir, nuevamente, a la Ministra Loretta Ortiz que nos presente el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco la paciencia que me tengan en la, pues, ahora sí, presentación de este asunto. Es un tema que sí merece que lo explique de manera más extensa que los

anteriores, no tanto tampoco ... bueno ... gracias, Ministro Presidente.

Los hechos que originaron este asunto versan sobre una mujer condenada por el delito de secuestro agravado, en el que se le atribuyó el rol de cuidadora de la víctima. En un primer juicio de amparo se le concedió la protección constitucional por cuestiones de fundamentación y motivación para excluir las probanzas vinculadas con el arraigo al que estuvo sujeta. Dado que fue nuevamente considerada responsable, promovió un segundo amparo, el cual le fue negado. Esta determinación es la que se estudia en este recurso.

En el apartado relativo a procedencia, se propone tener por satisfecho los requisitos de constitucionalidad e interés excepcional por tratarse de un asunto relacionado con la omisión de juzgar con perspectiva de género. Se indica que el tribunal recurrido expresamente consideró que la omisión de realizar ese ejercicio no era suficiente para conceder el amparo debido a que, en otras cuestiones, las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación por razón de género alegadas no encontraban sustento con algún medio de prueba y no se advirtió contexto que hiciera necesario su desahogo; determinación que estimo desconoce los criterios de la Corte en la materia.

En el apartado de estudio de fondo se divide en dos apartados. En el primero se desarrolló la doctrina constitucional de este Alto Tribunal sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género. Se explica que este análisis es oficioso en materia

penal, no sólo cuando las mujeres comparecen a los juicios penales como víctimas de un hecho ilícito, sino también cuando se les atribuye la comisión de un delito; para ello, se desarrolla la metodología que debe seguirse en estos casos. Se especifica que si las pruebas con las que se cuenta no son suficientes para acreditar la discriminación en razón de género, debe ordenarse el desahogo de los medios de convicción que se consideren pertinentes y útiles para analizar las situaciones de violencia de género, o bien, las circunstancias de desigualdad provocadas por esta clase de estereotipos.

En el segundo apartado se analiza el caso concreto. El proyecto propone estimar que el tribunal colegiado responsable no cumplió con su obligación al aplicar la perspectiva de género al resolver el asunto que omitió analizar profundamente el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos para identificar los indicios que pudieran sugerir que existió violencia o una situación de vulnerabilidad contra la quejosa. Dicho órgano tampoco se allegó de las pruebas necesarias (en caso requerido) para esclarecer tal situación; por el contrario, se limitó a afirmar que en la sentencia reclamada no se advertían medios de prueba que permitieran establecer, razonablemente, que existió violencia, de forma tal que le impidiera actuar.

Se estima que en este asunto era necesario un análisis con perspectiva de género debido a que existen alegatos específicos que podrían revelar que, al momento de la comisión de los hechos que se le imputan, la quejosa se

encontraba en una situación de vulnerabilidad por razones de género. Esto, pues se trata de una mujer que, desde su declaración preparatoria, manifestó que se encontraba desempleada, contaba con un grado de instrucción menor al básico, tenía una condición económica precaria y que, además, era la única cuidadora y proveedora de sus hijos. Es decir, existen indicios de que se encontraba en una posición de gran desventaja.

Adicionalmente, manifestó que fue llevada con engaños al lugar de los hechos, amenazada con privarla de vida a ella y a sus hijos, si no participaba en el secuestro que se le atribuye. Indicó que, una vez que arribó a la casa de seguridad, la mantuvieron incomunicada, privada de libertad y la obligaron a atender las necesidades de la víctima, situación que podía indicar que no estuvo en posibilidad de condicionar su propio actuar durante el evento delictivo.

Si bien todas esas circunstancias podrían no ser suficientes para concluir que la actuación de la quejosa estuvo condicionada a partir de un contexto de vulnerabilidad y violencia de género, al desprenderse únicamente de sus manifestaciones, sí lo son para emprender una investigación de los hechos y que la persona juzgadora se allegue, en su caso, de las probanzas necesarias para acreditar el contexto en que ocurrieron los mismos.

Por ello, se propone revocar la sentencia recurrida, devolver el asunto al tribunal colegiado para que analice nuevamente el asunto con la doctrina que este Alto Tribunal ha construido en

materia de juzgar con perspectiva de género; además, en caso de que los elementos de prueba no sean suficientes para determinar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad por razón de género, pero subsista la sospecha razonada de ello, se instruye a la autoridad responsable a que recabe de oficio las pruebas necesarias. Así, de considerar que la quejosa se encontraba en una situación de vulnerabilidad y violencia que impactaron diferenciadamente la comisión de los hechos que se le imputan, deberá juzgar con perspectiva de género y con plenitud de jurisdicción y decidir sobre su responsabilidad penal.

Finalmente, quisiera mencionar que recibí la atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que sugiere fortalecer el parámetro constitucional con los precedentes de esta Corte para juzgar con perspectiva de interseccionalidad (en particular, lo resuelto en el amparo directo en revisión 6172/2023). Nota que agradezco y, si este Tribunal Pleno no tiene inconveniente, agradecería dichas consideraciones, las agregaría (perdón) dichas consideraciones en el engrose del asunto.

También recibí atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo, en la que adicionalmente al parámetro de perspectiva interseccional referido, sugiere agregar las consideraciones sostenidas en los amparos directos en revisión 1677/2021, 1829/2022, en las que se expresan mayores elementos para juzgar con perspectiva de género, tratándose de mujeres sujetas a un procedimiento penal.

Agradezco también dichas observaciones y en lo que resulten aplicables al presente asunto las puedo agregar en el engrose.

No me pasa desapercibida la sugerencia de agregar el parámetro desarrollado en el amparo directo en revisión 1206/2018; sin embargo, tal precedente ya se encuentra contemplado en el proyecto que les presento.

Por otra parte, sugiere el Ministro Irving Betanzo ajustar los efectos del amparo conforme a los precedentes de este tribunal, a fin de que únicamente se reitere la metodología para juzgar con perspectiva de género. Esto al estimar que los efectos, tal y como están precisados, podrían ser restrictivos y que es incorrecto adelantar que puede reiterarse la acreditación del delito.

Observaciones que, respetuosamente, no comparto. Por un lado, los efectos ya establecen la obligación del tribunal colegiado responsable de juzgar con perspectiva de género conforme a la metodología desarrollada por esta Corte. Aunado a ello, dada las conclusiones a las que dicho órgano colegiado llegó en la sentencia reclamada, estimé oportuno establecer con más especificidad los elementos que deben tomar en cuenta para analizar el asunto bajo la referida perspectiva.

En mi opinión, el hacer referencia a los tipos de violencia previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida de Violencia, de ninguna forma implica negar los indicios de que la quejosa era víctima de violencia; por el contrario, es

una herramienta para que el tribunal colegiado realice un estudio del asunto conforme al parámetro establecido en el proyecto. Cabe señalar que tales efectos también se ajustan a los diversos precedentes de esta Corte.

Por otro lado, considero que el tema de acreditación del delito es una cuestión que no se encuentra sujeta a discusión, pues desde la sentencia dictada en el primer juicio de amparo promovido por la quejosa, se ordenó a la Sala responsable reiterar lo relativo a las demostración del delito.

Así, desde este momento, lo que se encuentra sujeto al análisis es lo relativo a la demostración de la responsabilidad penal de la quejosa sin que esto implique que se niega su derecho a ser juzgada en condiciones de igualdad, pues es precisamente en la determinación de la responsabilidad penal en donde estas circunstancias juegan un papel relevante a fin de determinar su grado de reprochabilidad.

De igual forma, recibí atenta nota del Presidente Hugo Aguilar Ortiz, en la que se sugiere robustecer el proyecto con un lineamiento que precise que, en caso de aplicarse la doctrina sobre perspectiva de género, esta podría repercutir en los razonamientos que llevaron a la que se considera coautora del delito en la justificación de la sanción impuesta, incluso, en la actualización de la responsabilidad penal en el caso de que la relación de sometimiento fuera de tal gravedad que no le fuera posible o exigible otra conducta a la quejosa. Consideraciones que agradezco y que, si este Pleno está de acuerdo, también agregaría al engrose del asunto.

Con base en lo anterior, respetuosamente... bueno, en el caso de las cuestiones planteadas por el Ministro Irving, pues propongo, con esas acotaciones, acepto sus propuestas, salvo en la parte final en relación a los efectos que... me ajustaría al proyecto al presentarlo.

Y con relación a las propuestas hechas por la Ministra Sara Irene, las acepto también y las de usted. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Gracias. Pues está a consideración de ustedes el proyecto que presenta la Ministra con las adiciones que también ha aceptado amablemente y lo cual, en lo personal, agradezco.

¿Alguien en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie, yo solamente complementaría diciéndole Ministra que haremos llegar las consideraciones puntuales y estaríamos, en mi caso, reservando un voto concurrente, en su caso, ¿no?

Muy bien, si no hay nadie en el uso de la palabra, vamos a poner a votación el asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Voy a votar a favor con un voto concurrente, agradeciendo que considere las notas que le hice llegar a la Ministra ponente. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con las modificaciones, con la inclusión aceptada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con la propuesta del proyecto modificatoria.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con la propuesta modificada y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y reservando voto concurrente, en su caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto. Anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo, el señor Ministro Figueroa Mejía y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reserva su derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5248/2023 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Con ello, hemos terminado los asuntos listados para esta sesión pública y, por lo tanto, se levanta la sesión. Muy buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:38 HORAS)